



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CPPADD UGEL
HUARMACA

Proyecto :02

Fecha: 14/01/2025

Resolución Directoral N° 00024-2025- UGEL 310

Huarmaca, 20 ENE 2025

Visto, los actuados concernientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra la docente **CINTHIA JANET PASACHE RUMICHE**, ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignado con el número Exp. N° 025-2024 y el Informe Preliminar N° 01-2025-MINEDU/UGEL-II-CPPADD, de fecha 13 de enero del 2025.

I. CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como establece el Artículo 73 de la Ley General de Educación concordante con el artículo 141 de su reglamento;

Que, la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, prestando el profesor un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia;

Que, el Artículo 43 de la Ley N°29944, determina que "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°004-2013, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, sobre la calificación e investigación de la denuncia por Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes prescribe: "Artículo 90.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (...) se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor (...) de Institución Educativa (...) bajo responsabilidad funcional. Sobre las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes." Y el Art 95, inciso a) "Califica e investiga las denuncias que le sean remitidas c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario."

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Que mediante Resolución Directoral N° 00781-2024 de fecha 06 de marzo del 2024, se aprueba el contrato por servicios personales de la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche, como docente de aula por una bolsa de 03 horas en el área de desarrollo personal, ciudadanía y cívica, 15 horas en el área de educación para el trabajo y 02 horas en el curso de tutoría y orientación educativa, en el nivel secundaria de la Institución Educativa “Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, durante el periodo del 06 de marzo al 31 de diciembre del 2024.
- 2.2. Que mediante Expediente N° 8121 de fecha 18 de octubre del 2024, el docente Alexander Arica Neyra – director de la Institución Educativa Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, informa a esta entidad la renuncia voluntaria e irrevocable de la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche, por motivos de índole personal.
- 2.3. Que ante ello, con Carta N° 304-2024-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL.H/RR.HH, de fecha 18 de octubre del 2024, la Jefatura de Recursos Humanos de esta entidad cursa respuesta al docente Alexander Arica Neyra – director de la Institución Educativa Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, señalándole que la solicitud de renuncia presentada por la maestra Cinthia Janet Pasache Rumiche, es improcedente, debido a que según Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, toda renuncia debe ser presentada con 30 días de anticipación; y para el caso en específico ello no se percibe; por lo que la docente debe seguir laborando, y en caso de no hacerlo, se le procesara por abandono de cargo.
- 2.4. Que mediante Expediente N° 8298 de fecha 30 de octubre del 2024, el docente Alexander Arica Neyra – director de la Institución Educativa Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, solicita se reconsidere la renuncia voluntaria de la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche, al cargo ostentado.
- 2.5. Que mediante Memorándum N° 1208-2024-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL-H-J.RR.HH./NVS, de fecha 30 de octubre del 2024, la Jefatura de Recursos Humanos, deriva a la oficina de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta entidad, el caso materia de litis, con la finalidad de que se evalúe si es factible o no la instauración de un proceso administrativo disciplinario.

III. DESARROLLO DEL CASO

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA

En el presente caso se tiene como infractora a la siguiente servidora:

- Nombre : CINTHIA JANET PASACHE RUMICHE
- DNI : 43774455

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Régimen Laboral : Ley 29944
- Unidad Orgánica : Institución Educativa “Andrés Cáceres Dorregaray”
- Cargo : Docente
- Situación laboral : Contratada
- Nivel Y/O modalidad : EBR-Secundaria

IV. ANÁLISIS NORMATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

Que de acuerdo al artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial señala que: “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.

En ese sentido el artículo 40° de la Ley de reforma Magisterial señala: “son deberes de los profesores (...) e) cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario del trabajo”. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° de la misma ley en mención señala lo siguiente: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...) e) Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses”.

V. NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el artículo 248 que: *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido Procedimiento. - No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...) 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...) 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”*.

VI. PUNTOS A DETERMINAR:

- Determinar si la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche, docente de aula por una bolsa de 03 horas en el área de desarrollo personal, ciudadanía y cívica, 15 horas en el área de educación para el trabajo y 02 horas en el curso de tutoría y orientación educativa, del nivel secundaria de la Institución Educativa “Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, ha transgredido el plazo estipulado en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 20-2023-MINEDU.
- Determinar si la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche, docente de aula por una bolsa de 03 horas en el área de desarrollo personal, ciudadanía y cívica, 15 horas en el área de educación para el trabajo y 02 horas en el curso de tutoría y orientación educativa, del nivel secundaria de la Institución Educativa “Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, ha incurrido en la comisión de la falta contemplada en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944.
- Determinar si corresponde instaurar proceso administrativo disciplinario a la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche, docente de aula por una bolsa de 03 horas en el área de desarrollo personal, ciudadanía y cívica, 15 horas en el área de educación para el trabajo y 02 horas en el curso de tutoría



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00024

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y orientación educativa, del nivel secundaria de la Institución Educativa “Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto.

VII. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:

- Expediente N° 8121 de fecha 18 de octubre del 2024, mediante el cual el docente Alexander Arica Neyra – director de la Institución Educativa Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, informa a esta entidad la renuncia voluntaria e irrevocable de la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche, por motivos de índole personal.
- Carta N° 304-2024-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL.H/RR.HH, de fecha 18 de octubre del 2024, mediante la cual la Jefatura de Recursos Humanos de esta entidad cursa respuesta al docente Alexander Arica Neyra – director de la Institución Educativa Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, señalándole que la solicitud de renuncia presentada por la maestra Cinthia Janet Pasache Rumiche, es improcedente, debido a que según Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, toda renuncia debe ser presentada con 30 días de anticipación; y para el caso en específico ello no se percibe; por lo que la docente debe seguir laborando, y en caso de no hacerlo, se le procesara por abandono de cargo.
- Expediente N° 8298 de fecha 30 de octubre del 2024, mediante el cual el docente Alexander Arica Neyra – director de la Institución Educativa Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, solicita se reconsidere la renuncia voluntaria de la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche, al cargo ostentado.

VIII. ANÁLISIS RESPECTO AL CASO:

Que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche, presentó su carta de renuncia voluntaria a la especialidad de desarrollo personal, ciudadanía y cívica, educación para el trabajo y tutoría, del nivel secundaria de la Institución Educativa “Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, por motivos de índole personal, el día 16 de octubre del 2024.

Accionar que conllevo a que la jefatura de Recursos Humanos, notificar la Carta N° 304-2024-GOB.REG.PIURA/DREP/UGELH/RR.HH. de fecha 18 de octubre de 2024, al docente Alexander Arica Neyra – director de la Institución Educativa Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, para sindicarle que la carta de renuncia voluntaria e irrevocable presentada por la docente en mención, es desestimada, debido a que los plazos no han sido cumplidos a cabalidad, esto debido a que al traer a colación el artículo 30° del Decreto Supremo N° 20-2023-MINEDU se establece que:

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Las causales de resolución del contrato del servicio docente forman parte de las cláusulas del contrato del servicio docente suscrito entre el profesor y el director de la UGEL correspondiente, y son:

a) La renuncia

El mismo que siguiendo con esa línea normativa, consigna en su artículo 31° lo siguiente:

31.1. El profesor contratado que renuncia debe presentar una carta simple a la dirección de la IE con treinta (30) días calendario de anticipación a la conclusión del vínculo laboral, a fin de garantizar la continuidad del servicio educativo. Para el caso del profesor contratado en IE unidocente y del profesor coordinador la renuncia es presentada ante la UGEL; en todos los casos, queda excluido del cuadro de méritos de la etapa de contratación correspondiente, no pudiendo participar a nivel nacional en ninguna otra etapa de contratación durante todo el periodo lectivo, bajo responsabilidad funcional del comité, que lo autorice, a excepción de la contratación por situación diferenciada. En caso de que el docente contratado solicite su renuncia antes del inicio del año escolar, su solicitud deberá ser presentada ante la UGEL, para lo cual surte el mismo efecto de ser retirado del cuadro de méritos.

31.2. Se encuentra prohibida la exoneración del plazo establecido en el numeral 31.1 del artículo 31 de la presente norma, bajo responsabilidad administrativa del servidor quien lo autoriza.

Interpretándose, bajo esa premisa que todo docente contratado que renuncia debe presentar una carta simple a la dirección de la IE con treinta (30) días calendario de anticipación a la conclusión del vínculo laboral; y para el presente caso esto no se vio reflejado, por cuanto la docente al presentar su carta de renuncia, deja de asistir a su centro de labores, induciendo que la misma había sido aceptada tácitamente, lo cual no fue así.

Asimismo, que al dejar constancia de que ya no iba asistir a su centro educativo, el director de dicha casa de estudios, informa a esta entidad la decisión tomada por la docente en mención; sin embargo, conforme se indica en párrafos precedentes la Jefatura de Recursos Humanos, desestima tal decisión en colación a los plazos sindicados; empero, aun así la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche, apela a tal decisión instando a la referida área reconsiderar tal desestimación, y le permite continuar con los planes tomados.

Ante ello, cabe recalcar, que se le precisa que dicho pedido no es factible puesto que se incurriría en una falta grave; sin embargo, aun así, la docente deja de asistir a su centro de labores, ignorando tal plazo, y dejando sin el dictado de clases a los alumnos del referido centro educativo; lo cual ya es una transgresión inminente al literal e) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial, por cuanto este estipula que todo docente tiene el deber de cumplir con la asistencia y puntualidad a su institución educativa.



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00024

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dicha infracción, se torna concordante con el literal e) del artículo 48° del cuerpo normativo en mención, ya que al ser precisa y tajante la Jefatura de Recursos Humanos, al sindicarle a la docente que la renuncia debe presentarse con 30 días de anticipación, no habiendo excepción de ninguna índole con ello, ésta omite ello, dejando en abandono su cargo, lo cual denota su actuar netamente intencional.

Puesto que, en correlación a lo expuesto, nuestra jurisprudencia nacional concluye que cuando se suscitan en estos casos, debe existir la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión *“requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura”*.

Incluso véase que *“nuestra legislación considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que el trabajador no podría excusarse de la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento en el trabajo, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados”*¹, con lo cual se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la conducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad.

En ese contexto, los fundamentos antes mencionados son orientadores y sirven como base para determinar la forma correcta de aplicación del literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, de manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, sea por un caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier otro motivo objetivo, incurrirá en esta falta, pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar, es decir la intencionalidad realizada de manera voluntaria de no concurrir a su centro de labores.

Siendo ante lo expuesto que el accionar realizado por la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche la hace pasible de una sanción de índole administrativa puesto que la Ley de la Reforma Magisterial es precisa en señalar que el no cumplir con la asistencia y puntualidad como deber docente, conlleva una infracción grave, por abandono de cargo, esto debido a que el no asistir a su centro de labores sin causa alguna por más de 3 días consecutivos o cinco días discontinuos en un periodo de dos meses, incurre en cese temporal de su función docente; y ello va más allá de la renuncia presentada con anterioridad, la misma que si bien busca evadir cualquier tipo de responsabilidad administrativa; sin embargo, no cumple con el plazo debido y ha sido desestimada de forma inmediata por el área de recursos humanos.

Advirtiéndose bajo ese criterio que el desempeño profesional de la docente Cinthia Janet Pasache Rumiche no está orientada a la observancia de las normas y principios que encauce al deber ser, quien debe actuar bajo estricto cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función

¹ GARCIA MANRIQUE, Álvaro. Jornada de trabajo, horario de trabajo y sobretiempo. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 80



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00024

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

docente, por ser quien desempeña actividades al servicio del Estado, debiendo demostrar una conducta responsable, como condición esencial para el ejercicio de la función pública.

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo con la naturaleza del presunto hecho materia de investigación, y conforme a lo establecido en el numeral 5.2.1 de la Resolución Viceministerial 120-2024-MINEDU, señala que: "La Comisión Permanente y la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos docentes que hayan incurrido en faltas graves o muy graves; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento"; concordante con lo estipulado en el Numeral 5.2.3.1. b) del citado cuerpo normativo, que establece: "b) La CPPADD de la UGEL es competente para conocer los procesos administrativos disciplinarios por faltas o infracciones que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, Subdirector y director de la IE y especialistas en educación de la sede administrativa de la UGEL".

Que, del mismo modo el numeral 7.15 del mismo cuerpo normativo antes citado, señala "La recomendación de las comisiones plasmadas en los informes preliminares o finales no son revisables y modificables, salvo acuerdo de la comisión de modificar su recomendación, la misma que debe ser debidamente fundamentada. 2. Es prerrogativa del titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado en el informe final de la comisión, debe motivar su decisión. Ambos sustentos forman parte del Resolución Directoral que concluye el PAD.

X. NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS:

Que para el presente caso la docente habría presuntamente incurrido en actos considerados como graves los mismos que deben ser pasibles de investigación, por cuanto conforme a la Ley de la Reforma Magisterial el no asistir a su centro de labores por tres días consecutivos, lo amerita, y esto va más allá de la renuncia presenta por su persona por motivos de índole personal, ya que conforme se evidencia en los actuados adjuntos, dicha carta fue en todo momento desestimada por el área de Recursos Humanos de esta entidad.

Es así que, bajo esa línea, se habría presuntamente vulnerado algunos deberes docentes consignados en el artículo 40º de la Ley 29944, como son: a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; y e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00024

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, lo normado en el artículo 56° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, que precisa que el profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la Carrera Pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde: a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran. b) Asumir con responsabilidad su proceso de aprendizaje, así como practicar la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la convivencia armónica en la relación con sus compañeros, profesores y comunidad.

Por otro se habría transgredido presuntamente los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27815-Ley del Código Ética de la Función Pública, lo que puede dar lugar a la aplicación de la sanción administrativa señalada líneas arriba conforme se detalla:

Artículo 6°. - Principios de la Función Pública

(...)

7.- **Justicia y Equidad**, tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

(...)

6.- **Responsabilidad**, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

XI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, señala son causales de **CESE TEMPORAL** en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...) e) *Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses*; así como también por haber infringido lo previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, en su artículo 6° y 7°.

Por lo tanto, la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes recomienda de acuerdo a la descripción de los hechos, **INSTAURARLE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la docente **CINTHIA JANET PASACHE RUMICHE**, por no haber cumplido con el plazo signado en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 20-2023-MINEDU, lo cual ha conllevado a realizar

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

una infracción a los deberes estipulados en el artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial, y consecuentemente a encauzársele su conducta en un presunto abandono de cargo.

XII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N°2678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DISPONER LA INSTAURACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el sub numeral 7.1.1. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU ha estipulado que “El informe preliminar de la comisión que recomienda la instauración del PAD, es dirigido al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien emite la respectiva resolución de instauración del PAD en un plazo no mayor de 5 (cinco) hábiles, contados desde la recepción del referido informe. Por consiguiente, el funcionario competente en el presente caso para emitir la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario es el **DIRECTOR DE UGEL HUARMACA**.



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00024

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; y emitir el informe final.

XIII. CONCLUSIÓN

Que el artículo 90° numeral 90.3 del Reglamento de la Ley N° 29944, describe que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente”. El numeral 90.4 de la normativa en mención estipula: “En caso la Comisión recomiende la instauración de proceso administrativo disciplinario, el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días desde la fecha de recibido dicho informe”.

De igual forma el artículo 98° numeral 98.1 indica que: “El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada”. El numeral 98.2 señala: “La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo”.

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huarmaca, concluye que el accionar desplegado por la docente **CINTHIA JANET PASACHE RUMICHE**, no ha cumplido con lo signado en la normativa vigente, esto es ha renunciado en un plazo menor al estipulado; razón por la cual incurriría en una falta, la misma que amerita una evaluación a un proceso administrativo disciplinario, ya que, todo docente contratado debe presentar una carta simple a la dirección de la IE con treinta (30) días calendario de anticipación a la conclusión del vínculo laboral; y si esta

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

es desestimada, debería seguir laborado, mas no dejar de hacerlo, conforme se ha percibido en el caso en específico, ya que implica un abandono de cargo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR proceso administrativo disciplinario en contra de la docente **CINTHIA JANET PASACHE RUMICHE**, identificada con DNI N° 43774455, docente de aula por una bolsa de 03 horas en el área de desarrollo personal, ciudadanía y cívica, 15 horas en el área de educación para el trabajo y 02 horas en el curso de tutoría y orientación educativa, en el nivel secundaria de la Institución Educativa “Andrés Cáceres Dorregaray” – Caserío Rocoto, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER, el plazo de 05 (cinco) días hábiles desde notificada la presente, para que el administrado presente sus descargos que considere pertinentes para su defensa conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar la presente resolución a la docente **CINTHIA JANET PASACHE RUMICHE**, identificada con DNI N° 43774455, en su domicilio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



DR. EDUMIO SUYÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL-HUARMACA.